

Constancia secretarial

Señora Juez: Le informo que el 7 de septiembre de 2021 a las 3:15 p.m. fue recibido en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional, escrito de demanda presentada por LUZ IDLENY ACEVEDO RENDÓN, conformada por 48 páginas. Se incluye el poder otorgado a los abogados JOSÉ LUIS MESA RINCÓN y MARÍA ISABEL CASTAÑEDA PATIÑO. Revisada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, no se advierten antecedentes disciplinarios vigentes de los abogados (Consecutivos 1-3 expediente digital). A Despacho.

Andes, 15 de septiembre de 2021



Claudia Patricia Ibarra Montoya  
Secretaria



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES**

Quince de septiembre de dos mil veintiuno

|                   |  |
|-------------------|--|
| <b>Radicado</b>   | 05034 31 12 001 <b>2021 00137</b> 00   |
| <b>Proceso</b>    | ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA |
| <b>Demandante</b> | LUZ IDLENY ACEVEDO RENDÓN              |
| <b>Demandado</b>  | GLORIA ELENA RENDÓN GRACIANO           |
| <b>Asunto</b>     | DEVUELVE DEMANDA LABORAL               |

LUZ IDLENY ACEVEDO RENDÓN a través de apoderado judicial, promueve demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra de GLORIA ELENA RENDÓN GRACIANO (consecutivo 1 expediente digital), la cual será devuelta tal como lo contempla el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, puesto que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y, el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, señalándose las siguientes deficiencias, para que el demandante lo subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

- 1.** DETERMINARÁ el domicilio de la demandada, e indicará de forma concreta a cuál municipio corresponde la dirección suministrada (Artículo 25 numeral 3 CPTSS).
- 2.** ADECUARÁ el hecho primero pues allí relaciona el contenido de varios en uno solo y, se pone de presente que los hechos deben quedar debidamente clasificados y enumerados. Una vez proceda con esto, complementará de forma separada lo afirmado en cuanto a lo que le pagaban a la demandante como contraprestación o remuneración por los servicios que prestó a la demandada, pues no se menciona ningún valor frente a dicho ítem, también lo referido en cuanto a los días que laboraba en el horario allí indicado y además determinará de forma concreta el nombre de la parte demandante y el lugar en que prestó sus servicios (Artículo 25 numeral 7 CPTSS).
- 3.** ADECUARÁ el hecho segundo para informar cuántos días estuvo incapacitada la demandante y, qué problema de salud tenía y, explicará qué pretende con lo manifestado en cuanto a que el contrato terminó cuando esta se encontraba incapacitada, pues no se hace alusión a ello en el acápite de pretensiones, además de que mucha parte de las pruebas tienen que ver con la historia clínica y atenciones en salud que se le han realizado a la demandante (Artículo 25 numeral 7 CPTSS).
- 4.** ACLARARÁ el hecho tercero en cuanto a la fecha de inicio de la relación laboral, pues la que allí se indica es diferente a la que se menciona en el hecho primero y además se contradice en lo que manifiesta respecto al pago de los aportes pensionales, pues por un lado indica que no se efectuó el pago, pero después aduce que los periodos laborados se evidencian en la historia laboral de Colpensiones (Artículo 25 numeral 7 CPTSS).
- 5.** ADECUARÁ el hecho cuarto para discriminar de forma concreta cuáles primas de servicio no se le pagaron a la demandante (Artículo 25 numeral 7 CPTSS).
- 6.** ADECUARÁ el hecho sexto en el sentido de discriminar en cuáles periodos no se cancelaron días presuntamente laborados en domingos y festivos, y especificará de forma concreta cuál fue la jornada laborada en cada uno de estos días (Artículo 25 numeral 7 CPTSS).
- 7.** EXPLICARÁ por qué aduce que debe declararse en la pretensión tercera que a la demandante no le pagaron las cesantías de toda la relación laboral, y en el hecho séptimo indica unos pagos efectuados por dicho concepto en las fechas que allí se determinan, y en caso de que los pagos efectuados hayan sido realizados de

forma deficitaria así deberá quedar establecido en el acápite de hechos y en las pretensiones (Artículo 25 numerales 6 y 7 CPTSS).

**8.** EXPLICARÁ por qué pide en la pretensión sexta que se declare el no pago de la prima de servicios durante toda la relación laboral, si en el hecho cuarto relata que no se le hizo el pago de algunos periodos, por lo que en caso de haberse presentado pagos especificará por cuáles periodos se hizo pago y por cuáles aún no, para saber de forma exacta por cuáles periodos se analizará si procede o no la declaración (Artículo 25 numerales 6 y 7 CPTSS).

**9.** ADECUARÁ la pretensión primera de condena frente a la fecha desde la que pide la indemnización moratoria del artículo 65 del CST., porque la que allí se consigna obedece a la fecha de inicio de la relación laboral y, esta sanción opera desde el día siguiente a la terminación del vínculo laboral (Artículo 25 numeral 6 CPTSS).

**10.** RELATARÁ en los hechos, los supuestos fácticos que sirven de base para pedir en la pretensión segunda de condena el reajuste salarial durante toda la relación laboral, pues no se dijo nada al respecto. Nótese que ni siquiera fue indicado cuánto era el presunto salario indicado como contraprestación o remuneración por el servicio prestado (Artículo 25 numerales 6 y 7 CPTSS).

**11.** EXPLICARÁ o ADECUARÁ la pretensión tercera de condena porque pide se cancelen las cesantías de toda la relación laboral, lo que no concuerda con lo expresado en el hecho séptimo pues allí se indica que sí hubo pagos de unos periodos según las fechas de pago mencionadas (Artículo 25 numeral 6 CPTSS).

**12.** EXPLICARÁ o ADECUARÁ la pretensión sexta de condena porque pide se cancele las primas de servicio de toda la relación laboral, lo que no concuerda con lo expresado en el hecho cuarto pues allí se indica que sí hubo algunos pagos que precisamente se pide adecuar en dicho fundamento fáctico (Artículo 25 numeral 6 CPTSS).

**13.** ADECUARÁ la pretensión séptima de condena en el sentido de indicar en cuál fondo de pensiones se pretende el pago de aportes pensionales y manifestará por qué pide declarar que no hubo pago por salud sino está formulando ninguna pretensión en relación al pago de estos rubros (Artículo 25 numeral 6 CPTSS).

**14.** MANIFESTARÁ bajo la gravedad de juramento cómo obtuvo la dirección de la demandada según lo exigido en el inciso 2º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

- 15.** ACREDITARÁ el envío de la demanda según lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 a la dirección física de la demandada y, de igual forma, firmará el escrito de la demanda, en tanto que el campo de las firmas está en blanco.
- 16.** INDIVIDUALIZARÁ todos y cada uno de los documentos que pretende aportar como pruebas y los relacionará en debida forma, incluido el certificado de libertad y tradición de la matrícula inmobiliaria No. 004-12622 de la ORIP de Andes y, CORREGIRÁ el primer nombre de la testigo con identificación No. 43.281.254 que no es Amilda sino Amilbia, y también corregirá el documento de identificación de la testigo Gloria Patricia porque no es 21.832.295, sino 43.440.547 (Artículo 25 numeral 9 CPTSS).
- 17.** ADECUARÁ lo pedido en cuanto a la medida cautelar de embargo solicitada respecto al bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 004-12622 pues dicha medida procede para procesos ejecutivos y la demanda presentada es para tramitarla mediante el proceso laboral ordinario, por lo que debe tener en cuenta si se cumplen o no los presupuestos del artículo 85A del CPTSS., para el caso de las demandas ordinarias laborales.
- 18.** APORTARÁ debidamente escaneado el poder conferido, por cuanto si bien en el allegado se observan sellos de la Notaría Única de Andes, no se observa el sello correspondiente a la presentación personal de la poderdante ante el Notario (Artículo 74 CGP).
- 19.** APORTARÁ dados los requisitos exigidos, la demanda integrada en un nuevo escrito.

En consecuencia, se **DEVUELVE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia para que en el término de cinco (5) días sean subsanados los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**



**MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS**  
**JUEZ**

*Firmas escaneadas conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.*

BEGC

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES**

Se notifica el presente auto por

**ESTADO No. 143** En el micrositio de la Rama Judicial

**Claudia Patricia Ibarra Montoya**

**Secretaria**